

LECCION V.

Sobre el documento llamado Recibo.

RECIBO; Es el documento que justifica la entrega de algún dinero, ó de algún objeto

Este documento lo extiende y firma la persona que recibe la cosa de que se trata, siendo de advertir que en algunos casos tiene que firmar por poder ó por encargo, algún extraño en nombre del interesado, y entonces hay que poner lo que se llama antefirma; esto es: el nombre del Poderdante que comisiona, y debajo, el nombre, apellido y rúbrica del apoderado ó encargado que lo verifica; así: "por poder de Manuel Arévalo, Juan Márquez" y la rúbrica.

En muchos casos los recibos se exigen por duplicado, debiéndose anotar el primero con la palabra "Principal" y el segundo con la de "Duplicado," á fin de que el recibo no se haga valer dos veces. La duplicación de este documento la exige la persona que paga por otra, con el objeto de quedarse la que paga, con el duplicado, y entregar el principal al interesado. Hay otras causas por las cuales se exige también duplicado y triplicado. En tales casos, el duplicado, triplicado y más, que expidan los particulares, para que llegada la vez hagan fé en juicio, se autorizará cada uno especialmente con las estampillas respectivas.

Modelo de Recibo.

Cantidades.

10 CS.

2 CS.

2 CS.

Por \$ 125.

Recibí del Señor Don Román Rodríguez, la cantidad de ciento veinticinco pesos, por renta de un mes cumplido en esta fecha, de la casa núm. 5 de la Calle de Tacuba, que es de mi propiedad, y que está ocupando.

México, Mayo 31 de 1895

Lucía Medina

ADVERTENCIA INTERESANTE: En los documentos debe determinarse, y en su caso detallarse, el origen del valor que se considera como en el anterior que expresa "por renta cumplida en tal fecha por la casa núm. 5 de Tacuba," etc., etc. De este modo no podrá confundirse, procediendo de mala fé, el preciso motivo del pago.

Como se expuso ya, en el recibo se pondrán estampillas á razón de 2 centavos por cada veinte pesos ó fracción.

Por \$ 1700.00

Recibimos de D. Dado Mireles, la cantidad de un mil setecientos pesos, por importe de las existencias que forman la sastrería "La Perfección" que le hemos traspasado y entregado en esta fecha.

México, Marzo 31 de 1895

Miguel Peralta. Tomás Rincón.

Leonardo Ruiz. Joaquín Montes.

Cancelados.

\$ 10.

10 CS.

10 CS.

Art. 9º, Frac. 23. (Compra-venta.) Consultando la Ley en la parte indicada, se verá que los recibos de "Compra-venta por mayor" se consideran como factura, y se consideran bajo ese supuesto, siendo el importe de \$ 20 en adelante, autorizándose en tal caso á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción con respecto del importe del recibo. Por esto, tomando la 5ª parte de los \$ 1,700 y multiplicándola por 3 centavos dará \$ 10.20, valor de estampillas que lleva el recibo, y cuyas estampillas irán canceladas por los varios suscritores, repartiéndolas á propósito para que si son más de tres, á lo menos los tres las cancelen.

En el caso, resulta más breve y sencillo el cálculo del valor de las estampillas, sacando el 6 al millar sobre el importe del documento.

Modelo de Recibo por objeto.

Recibí de Don Joaquín García, un pila-
no vertical "Ponisch," que, con muy poco uso, me deja
á guardar, y que recogerá cuando lo tenga á bien.

México, Marzo 31 de 1895.

Fernán Veraza.

Cancelados.	50 CS.	10 CS.	10 CS.
-------------	--------	--------	--------

Los modelos que anteceden con respecto al Recibo, bastan para
darlo á conocer en lo general.

Según la prevención general de la Ley, expuesta antes, este recibo llevará las estampillas á 2 centavos por cada
\$ 20 ó fracción, sobre el valor que al piano se le calcule, que será el de \$ 700.

LECCIÓN VI.

Sobre el documento llamado "Vale."

VALE; Es un documento por medio del cual un comerciante con-
trae la obligación de entregar á la orden de otro comerciante y á deter-
minado plazo, cierta cantidad de dinero ó efectos.

Modelo del "Vale."

Cancelado.
50 CS.

Vale al Sr. D. Jorge Batres ó á su
orden, por la cantidad de quinientos pesos,
plata fuerte del cuño corriente mexicano,
que le entregaré el día quince del actual, impor-
te de mercancías de mi comercio, que le compie
y recibí en esta fecha.

México, Abril 1.º de 1895.

Ricardo Mendez.

Al cobrar el interesado, debe firmar el recibo respectivo que se acostumbra sobre el mis-
mo Vale.

Según el art. 9º, Frac. 95, (Vale.)

Desde cincuenta centavos hasta un peso.....	\$ 0 01
De más de uno hasta veinte.....	0.02
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.	0.02

ARTÍCULO 551 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CITADO:

Dice textualmente: "Los Vales y Pagarés no podrán ser emitidos
á la vista y al portador, sino con sujeción y arreglo á las disposiciones
del título de "Instituciones de Crédito."

Modelo de Vale por efectos.

Cancelados.

50 CS.

25 CS.

5 CS.

Vale al Señor Don Juan Beristain
por cien resmas de papel cuádruplo del país que
entregará por mi cuenta á Don Manuel Robles
ó á su orden en el transcurso de quince días.

México, Abril 2 de 1895.

Anselmo Gomez.

Al recoger el efecto firmará el recibo Manuel Robles.

Según la Ley del Timbre, Art. 9º, Frac. 79, este documento deberá llevar los timbres que corresponden al Recibo, y sobre el importe que resulte de las resmas de papel, justipreciando á \$ 8.00 resma.

Como punto interesante, se copia textualmente lo que previene el Código de Comercio vigente, Título IX, Capítulo I, Artículo 549: "Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las Libranzas, Vales, Pagars y mandatos á la orden."

LECCIÓN VII.

Sobre el documento llamado "Pagaré."

PAGARÉ Á LA ORDEN; Es el documento por medio del cual un negociante se obliga á satisfacer una cantidad de dinero, dentro de un tiempo determinado, á cierta persona ó á su orden.

Modelo de este documento.

CANCELADOS.

\$ 1.

50 CS.

Por \$ 1,500

Pagare en esta Ciudad, el día treinta de Julio
próximo á la orden del Sr. D. Julio Carmona la can-
tidad de un mil quinientos pesos plata fuerte del
curso corriente mexicano, por valor de mil @ de azúcar
que me ha vendido y entregado en esta fecha, á \$ 1.50 avola.

México, Abril 3 de 1895.

Ignacio Cosío.

Según la Ley del Timbre respectiva, los Pagars á la orden deben llevar las estampillas bajo el respecto que los recibos.

Los Pagarés á la orden se extienden bajo diversas fórmulas y con mayor ó menor amplitud; mas cualquiera de esas fórmulas que se elija no podrá dejar de contener los datos subrayados que contiene el tipo anterior, por ser los que estrictamente previene la ley, á fin de que el documento sea de carácter mercantil.

LECCIÓN VIII.

Sobre el documento llamado "Fianza."

FIANZA; Es la responsiva que firma alguno, por el pago de valores ó cumplimiento de contrato, que otro estipuló.

Hay varias clases de fianzas; pero las usadas comunmente entre los negociantes, son tres, que se denominan:

POR PAGO.

POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

POR OPERACIONES MERCANTILES.

Tres personas figuran en toda clase de fianzas:

EL FIADOR, que es el que se constituye responsable.

EL FIADO, que es aquel por quien se responde.

EL ASEGURADO, que es el que recoge el documento para hacerlo valer ante la Ley, llegado el caso

FIANZA POR PAGO; Es la responsiva firmada por una persona que se obliga á satisfacer una cantidad de dinero, en defecto del deudor de ella.

Modelo de la Fianza por Pago.

Cancelados.

\$ L.

\$ L.

\$ L.

Por la presente me constituyo fiador, y principal pagador, de D. Pablo Reyes, por la cantidad de quinientos pesos que adeuda á D. Rafael Alvarez, y que se satisfará el día quince de Agosto próximo; por renta de cinco meses desde 1.º de Enero á 31 de Mayo del presente año, de la casa núm. 6 de la Calle de Alfaro propiedad de Alvarez, y que ocupaba Reyes.

A cuyo efecto renuncio los beneficios de orden y excusión que las leyes me conceden y especialmente los arts. 1,725, 1,726 y 1,729 del Código Civil, siendo á mi costa todos los gastos de presentación y juicio si este llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895

Vicente Yáñez.

El modelo que antecede contiene lo esencial del caso, pero puede extenderse, y se extiende realmente bajo distintas formas más ó menos amplias.

Prevencción de la Ley del Timbre.

Título 2º.—Capítulo 1º.—Art. 9º.—Fracción 41.

A. Cuando se exprese cantidad: si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción \$ 0 70 Si es privado por cada cinco pesos „ 0 03

D. Las que se otorguen por arrendamiento (véase arrendamiento). Fracción 6.—ARRENDAMIENTOS.—Los de fincas rústicas ó urbanas cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:

A. Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción por v/ \$ 0 70 B. Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción „ 0 03 C. Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento,

con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año regirán las bases que establece el artículo 13 de esta ley ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes, ó para ambos.

Art. 13.—En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido el impuesto se causará tomando por base una anualidad sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido si son por menos de un año se causará sin embargo la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año se tomará por base para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si este pasa de cinco años solo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial.

FIANZA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; Es la obligación que bajo su firma contrae una persona por otra, respondiendo de las condiciones que la segunda haya pactado.

Modelo de la Fianza por cumplimiento de contrato.

Por la presente me constituyo fiador y principal pagador por la renta de **doscientos pesos mensuales** que D. José Moreno pagará á D. Felipe Espinosa, por su casa núm. 16 de la Calle de los Bajos de San Agustín que dá hoy en arrendamiento á Moreno según las condiciones que siguen:

1.ª El arrendamiento será forzoso para ambas partes, por tres años.

2.ª Si cumplido el plazo estipulado, el inquilino, quisiere continuar en la finca, lo podrá efectuar mediante nuevo contrato y con preferencia á cualquiera otro solicitante, en igualdad de circunstancias.

3.ª El inquilino pagará la renta de **doscientos pesos mensuales**, por bimestres adelantados y en plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusión de cualquiera otra moneda creada ó por crear aunque por ley circule.

4.ª El inquilino no podrá subarrendar ni en parte ni en todo la mencionada finca; así como tampoco podrá emprender obra alguna en ella, sin obtener del propietario en uno y en otro caso el permiso por escrito.

A cuyo fin renuncio los beneficios de orden y excusión que las Leyes me conceden y especialmente los arts. 1,725, 1,726 y 1,729 del Cód. Civ. no cesando mi responsabilidad hasta que el propietario haya recibido su casa á toda satisfacción; siendo á mi costa todos los gastos de presentación y juicio, si éste llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895.

José Moreno.

Juan Mata.

CANCELADOS.

\$ 10.	\$ 10.	\$ 10.
\$ 10.	\$ 1.	\$ 1.
\$ 1.	10 CS.	10 CS.

La autorización de esta fianza se ha hecho según el art. 13 de la Ley del Timbre, referente á los contratos por tiempo definido siendo en el caso el de tres años y por consecuencia el cómputo de rentas se ha verificado sobre \$ 2,400 anuales, por tres años que importa la cantidad de \$ 7,200 á razón de tres centavos por cada cinco pesos, cuyo cálculo produce \$ 43.20 cts. por valor de estampillas.

FIANZA POR OPERACIONES MERCANTILES; Es la responsiva que firma una persona, del valor de mercancías que un comerciante sacare á plazo de la casa de otro comerciante y de todo el movimiento mercantil que única y exclusivamente mediare entre las dos casas.

Modelo de la Fianza por operaciones Mercantiles.

Por la presente me constituyo fiador y principal pagador de D. Joaquín García por el valor de mercancías que sacare de la casa de comercio de D. Simón Torres, y de todo movimiento mercantil que mediare entre las dos casas hasta la cantidad de diez mil pesos, siendo yo responsable solamente por los negocios que García hiciere directamente con la casa de Torres.

Cancelada.

\$50

\$10

A cuyo efecto renuncio los beneficios de orden y excusión que las Leyes me concedan, y especialmente los artículos 1725, 1726 y 1729 del Código Civil; siendo á mi costa los gastos de presentación y juicio si este llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895.

Lorenzo Dávalos.

La autorización de esta fianza se efectúa según el inciso A de la Fracción 41 de la Ley del Timbre, referente á los contratos privados, á razón de tres centavos por cada cinco pesos.

Como parte esencial respecto de este documento, se advierte que la expresión subrayada *Principal pagador* da mucha mayor fuerza al documento por la razón siguiente.

Hay dos clases de responsabilidades en el documento de que se trata, cuyas responsabilidades se denominan *Principal* y *Subsidiaria*. La principal es en el caso, la que contrae el fiado ya que á él ha de cobrarse en primer lugar, y en su defecto se cobrará al fiador considerándose por consecuencia subsidiaria su responsabilidad, lo que quiere decir en segundo lugar ó en defecto de lo primero. Por esto, cuando el responsable subsidiario se constituye *Principal pagador* nivela su responsabilidad con la principal, sucediendo entonces que llegado el caso de pagar por orden judicial el fiador, lo verificará sin excusa ni pretexto ni poder alegar que se demande al fiado, pues de todo esto ha hecho renuncia con la expresión indicada y con el final de la fianza.

No sucede así, si la fianza no comprende la anotación de principal pagador, porque entonces la responsabilidad subsidiaria del fiador, no podrá hacerse efectiva, hasta la conclusión del juicio promovido al fiado por falta de pago y que el Juez sentencie que lo verifique el fiador.